

Consejería de Obras Públicas y Transportes, con el Cordel de Gibraltar y con la Cañada Real de la Pelea; al este con terrenos de prados de Agropecuaria Larios S.A. y con la carretera Jerez a Algeciras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; y al oeste con terrenos de prados de Agropecuaria Larios S.A. y con la carretera de Jerez a Algeciras.

Tramo III: Desde el fin del tramo II hasta su finalización en la Cañada Real del Puerto de las Palomas.

Linda al norte con la Cañada Real de la Pelea; al sur con la Cañada Real del Puerto de las Palomas; al este con terrenos de prado de dominio público, seguidos de dos fincas de pastizal cuyos propietarios son Pedro Benítez Barroso y Hnos. Núñez Caballero, siguen terrenos de prado de dominio público y terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; y al oeste con el Cordel de Gibraltar, terrenos de prado de Agropecuaria Larios S.A. y terrenos inundados por el Embalse de Barbate de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE MARZO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA PELEA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE LOS GAZULES, PROVINCIA DE CADIZ (VP. 636/00)

RELACION DE COORDENADS UTM DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DE LA PELEA»

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
1I	256063,8712	4033450,2277
2I	256110,0177	4033658,3607
2'I	256116,0279	4033675,4213
2''I	256125,9373	4033690,5538
3I	256769,3277	4034453,9532
4I	256837,7283	4034669,6441
5I	256920,2420	4034835,5873
6I	257022,4976	4034960,5319
7I	257177,2816	4035094,3443
8I	257353,7122	4035155,8139
9I	257475,6490	4035175,4258
10I	257668,7942	4035263,4153
11I	257768,5757	4035228,2838
12I	257913,5954	4035191,3647
13I	258081,5722	4035148,2095
14I	258210,8439	4035142,9741
15I	258344,4465	4035131,9330
16I	258458,7199	4035125,6923
17I	258493,9715	4035078,2338
18I	258550,1670	4034938,7827
19I	258565,4414	4034883,6553
20I	258695,9940	4034831,0195
21I	258831,7214	4034676,6088
22I	258949,7952	4034541,8242
23I	259000,6381	4034445,1808
24I	259022,5242	4034361,3237
25I	259237,2449	4034116,4598

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
25I'	259248,3731	4034099,6833
25I''	259254,6530	4034080,5562
26I	259293,5412	4033870,4509
27I	259349,7343	4033755,2975
1-D	256125,3724	4033380,1132
2-D	256183,4543	4033642,0786
3-D	256836,4999	4034416,9341
4-D	256907,6710	4034641,3617
5-D	256983,8210	4034794,5068
6-D	257076,5993	4034907,8712
7-D	257215,6024	4035028,0409
8-D	257372,2010	4035082,6009
9-D	257497,6051	4035102,7704
10-D	257672,3993	4035182,3999
11-D	257746,7632	4035156,2176
12-D	257894,9581	4035118,4901
13-D	258070,5698	4035073,3734
14-D	258206,2223	4035067,8796
15-D	258339,2970	4035056,8821
16-D	258419,3793	4035052,5087
17-D	258427,8189	4035041,1466
18-D	258478,8118	4034914,6060
19-D	258502,8692	4034827,7794
20-D	258651,2945	4034767,9378
21-D	258775,1829	4034626,9957
22-D	258887,3614	4034498,9409
23-D	258930,0407	4034417,8151
24-D	258954,2360	4034325,1099
25-D	259180,6893	4034066,8663
26-D	259221,4437	4033846,6782
27-D	259300,3112	4033685,0593

RESOLUCION de 23 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en los términos municipales de Villaviciosa y Espiel, provincia de Córdoba (VP. 023/03).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre por el núcleo urbano de El Vacar, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias de los términos municipales de Villaviciosa y Espiel, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1958, en el caso de Villaviciosa y por Orden Ministerial de 12 de junio de 1961, en el caso de Espiel, en la que se describe la vía pecuaria objeto de la presente con una anchura de 10 metros.

Segundo. Mediante Resolución, del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de 5 de marzo de 2003, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación Parcial de la vía pecuaria antes mencionada.

Tercero. El tramo a desafectar, con una longitud total de 909,1 metros, comienza en el límite de la zona urbana de «El Vacar», en los citados términos. Lleva en todo su recorrido como eje de la divisoria de los términos municipales que coincide con el eje de la carretera N-432, desafectándose, por tanto, la mitad de la Cañada Real Soriana en el tramo de Villaviciosa de Córdoba, que es el que se encuentra afectado por el núcleo urbano de El Vacar. Más adelante, entra en el

término municipal de Espiel, siguiendo por su lado derecho en el término municipal de Obejo, donde se sigue llevando como centro la divisoria de términos y que también coincide con el eje de la carretera N-432, desafectándose la mitad de la vía pecuaria en el término municipal de Espiel que es el que se encuentra clasificado como urbano. La superficie total a desafectar es de 33.647,69 metros cuadrados.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 148, de 4 de octubre de 2004.

Realizado el trámite de audiencia pública, no se han presentado alegaciones en plazo, sin embargo, se presentan, fuera del mismo, las siguientes:

1. Don Juan Romero Cuadrado, pone de manifiesto que la finca 8221 posee unos metros concretos, indicados en una nota simple, que se encuentran registrados en el Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna.

2. Don José Jurado Galván, presidente de la Asociación de Vecinos «San Pio V» de El Vacar, alega falta de concordancia entre la realidad y el catastro.

Dichas alegaciones serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a las alegaciones presentadas fuera de plazo a la Propuesta de Resolución se informa lo que sigue:

1. Respecto a lo alegado por don Juan Romero Cuadrado decir que dado que la propiedad no se encuentra totalmente intrusada en la vía pecuaria, es probable que sea éste el motivo por el que no coinciden la superficie de intrusión que aparece reflejada en el Proyecto de Desafectación, con los datos registrales de la citada finca.

Asimismo, hay que indicar, que aunque la finca tenga los metros indicados en la nota simple que acompaña, y que se encuentra registrada en el Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, no se puede perder la naturaleza demanial de las vías pecuarias; la cual queda recogida en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

2. A lo alegado por don José Jurado Galván se informa que el objeto del presente expediente es el establecer los lími-

tes de la vía pecuaria en cuestión, para proceder a su desafectación, no pudiendo paralizarse el expediente en curso a expensas de una actuación particular, como es la regularización de la realidad con el catastro.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo antes descrito con una longitud total de 909,1 metros, a su paso por los términos municipales de Villaviciosa y Espiel, provincia de Córdoba, conforme a las coordenadas que se anexan.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dese traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL SORIANA», EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE VILLAVICIOSA Y ESPIEL, PROVINCIA DE CORDOBA (VP. 023/02).

REGISTRO DE CORDENADAS (UTM)

CAÑADA REAL SORIANA TRAMO «EL VACAR»

Puntos	X	Y
A	337996.0646	4215988.5415
B	337941.2075	4216011.7148
C	337878.4443	4216046.0913
D	337844.1310	4216066.8827
E	337800.5857	4216095.8511
F	337725.8536	4216149.6828
G	337638.7993	4216213.7239
H	337591.1849	4216248.7636

Puntos	X	Y
I	337532.6941	4216291.7848
J	337466.2421	4216340.7435
K	337438.5240	4216362.2779
L	337417.4524	4216381.3568
M	337399.7537	4216402.3463
N	337386.6429	4216422.0313
Ñ	337373.1364	4216444.6921
O	337339.1434	4216504.9781
P	337309.4347	4216558.1221

RESOLUCION de 28 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Judío», en su totalidad, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz (VP. 129/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Judío», en su totalidad, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Judío», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de marzo de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 10 de abril de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 62, de 16 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 118, de 24 de mayo de 2002.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se ha presentado alegación por parte de:

- Don Antonio Gavira.
- Don Alfonso Pérez-Barbadiillo Mateos, en nombre de la entidad Agropecuarias Larios, S.A.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004,

de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Judío», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, debe ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas a la Proposición de Resolución, cabe manifestar respecto:

- Nulidad del proyecto de clasificación por falta de publicación en el BOE y notificación personal a los interesados. Descripción somera e imprecisa.
- Prescripción adquisitiva. Dominio público relajado.
- Disconformidad con el trazado y arbitrariedad.
- Trazado inexistente en el catastro.
- Documentación inexistente en el expediente.
- Titularidad de la parcela.

1. Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no concurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

De acuerdo con ello no precede alegar la nulidad del proyecto de clasificación por falta de publicación y notificación personal, por lo que se desestima dicha alegación.

«Además, los argumentos que tratan de impugnar la Orden Ministerial de Clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora, independientemente de que lo declarado en una orden pueda ser combatido mediante prueba que acredite lo contrario, sin embargo esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera haber previsto para su impugnación. Así pues, los hechos declarados por la Orden de 1958 han de considerarse consentidos, firmes y por ello no pueden ser objeto de debate», según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999.

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias. Las vías pecuarias constituyen un bien de dominio públi-